

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2026-00045**

FECHA  
**24-03-2026**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2026-0334**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), por el señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098582-7, domiciliado y residente en la calle Lic. Leoncio Ramos No. 57 del sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287735-4, con estudio profesional abierto en la calle Neptuno No. 1 esquina Av. Hermanas Mirabal del residencial Sol de Luz, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte de la Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En contra del oficio núm. O.R.286466, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de La Vega, relativo al expediente registral núm. 2072520569.

VISTO: El expediente registral núm. 2072520569, inscrito en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 04:21:53 p.m., contentivo de solicitud de Transferencia por venta, en virtud del acto bajo firma privada, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), suscrito entre los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano**, en calidad de vendedores, y el señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, notario público de los del número de La Vega, matrícula núm. 5758; con relación al inmueble identificado como: *“Parcela núm. 383-H-13-REF-3-005-6091, del Distrito Catastral núm. 03, con una extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados, ubicado*

en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, identificado con la matrícula núm. 3000573887,”; proceso que culminó con el acto administrativo hoy impugnado.

VISTO: El acto de alguacil núm. 145/2026, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 5 del Distrito Nacional; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico a los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano**, en calidad de vendedores y titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “Parcela núm. 383-H-13-REF-3-005-6091, del Distrito Catastral núm. 03, con una extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, identificado con la matrícula núm. 3000573887”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. O.R.286466, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de La Vega, relativo al expediente registral núm. 2072520569; concerniente a la solicitud de inscripción de Transferencia por venta, con relación al inmueble identificado como: “Parcela núm. 383-H-13-REF-3-005-6091, del Distrito Catastral núm. 03, con una extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, identificado con la matrícula núm. 3000573887”, propiedad de los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano**.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos de La Vega, procuraba la Transferencia por venta, con relación al inmueble antes descrito, en favor del señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa por el Registro de Títulos de La Vega, a través del oficio núm. O.R.286466, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026, y; **c)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta en contra de referido oficio.

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, “sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”, conforme a lo que establece el artículo núm. 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que, el acto

administrativo fue emitido en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de La Vega, la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), mediante el retiro del acto recurrido por Yesenia Marianela Rodríguez Peña, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145499-9, según se acredita en el sistema de ejecución del Registro de Títulos, e interpuso esta acción recursiva en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos; en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, figuran como personas involucradas en este expediente registral: i) los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano**, en calidad de vendedores y titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa, y; ii) el señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**, en calidad de comprador y parte recurrente de la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, la interposición del presente recurso jerárquico fue notificada a los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano**, en calidad de vendedores y titulares registrales del derecho de propiedad del inmueble que nos ocupa, a través del citado acto de alguacil núm. 145/2026, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y depositado ante esta Dirección Nacional de Registro de Títulos en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i) Que, mediante el expediente registral núm. 2072520569, la parte recurrente solicitó por ante el Registro de Títulos de La Vega, la Transferencia por venta, con relación al inmueble identificado como: “*Parcela núm. 383-H-13-REF-3-005-6091, del Distrito Catastral núm. 03, con una*”

---

<sup>1</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

*extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, identificado con la matrícula núm. 3000573887*”, a favor del señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**;

- ii) Que, el Registro de Títulos mediante el oficio núm. O.R.286466, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), rechazó el expediente por existir inconsistencias entre el estado civil declarado en el acto bajo y la titularidad registral del inmueble, así como la ausencia del consentimiento cónyuge requerido conforme al régimen legal de la comunidad de bienes;
- iii) Que, si bien los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano** se encontraban casados entre sí, al momento de adquirir el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, lo cierto es que, posterior a la adquisición los mismos se divorciaron, según acta de divorcio folio núm. 0105, Libro núm. 00024, Acta núm. 002379 del año 2019, y es por ello que, los señores figuran como solteros en el acto de venta de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso;
- iv) Que, en razón de lo expuesto, se acoja el presente Recurso Jerárquico en contra del referido oficio, y se ordene al Registro de Títulos de La Vega, la Transferencia por venta del inmueble en cuestión, a favor del señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de La Vega calificó de manera negativa la rogación original en razón de que: “(...) *existen inconsistencias entre el estado civil declarado en el acto bajo y la titularidad registral del inmueble, así como la ausencia del consentimiento cónyuge requerido conforme al régimen legal de la comunidad de bienes (...)*”.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, esta Dirección Nacional, luego de verificar la documentación depositada, nuestros originales y los sistemas de investigación, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos. A saber:

- i. Que, mediante resolución de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, contentiva de deslinde, inscrita en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil seis (2006), los señores **Pedro María Rosario Fernández**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178479-1, y **María Rosina Toirac Capano**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149532-3, adquieren el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como: “*Parcela núm. 383-H-13-REF-3-005-6091, del Distrito Catastral núm. 03, con una extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, identificado con la matrícula núm. 3000573887*”, conforme consta publicitado en el Libro núm. 0920, Folio núm. 111, Hoja núm. 071.
- ii. Que, es preciso destacar que, en el Sistema de Recuperación, Control, y Explotación de Archivos (SIRCEA), con la signatura Libro núm. 2241, Folder núm. 167, se encuentra digitalizado en documentos protocolizables, la indicada resolución de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil cinco

(2005), en la cual el tribunal ordena el registro del inmueble de referencia en favor de los indicados señores, con estado civil casados, sin establecer si los mismos están casados entre sí o con terceros.

- iii. Que, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fue inscrito el expediente registral núm. 2072520569, mediante el cual la parte interesada solicita la inscripción de la transferencia por venta de los derechos de los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano** sobre el inmueble de referencia, a favor del señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, notario público de los del número de La Vega, matrícula núm. 5758.
- iv. Que, se ha podido constatar que, en el acto bajo firma privada supra mencionado, objeto de la presente acción recursiva, están consignados los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano** (vendedores) con estado civil Solteros. Por lo que, dada la incongruencia, el Registro de Títulos mediante el oficio de corrección de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), solicitó a la parte interesada, el depósito de las actas de matrimonio de los vendedores, así como las copias de los documentos de identidad de sus cónyuges, y el duplicado del certificado de título del inmueble a transferir.
- v. Que, en respuesta al anterior requerimiento, la parte recurrente depositó ante el Registro de Títulos el referido duplicado de certificado de título, y dos certificaciones de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitidas por la Junta Central Electoral, que establecen que: *“fue realizada la búsqueda a través de nuestro Sistema Automatizado de Registro del Estado Civil, no encontrándose en el periodo comprendido desde el 09/10/2019 hasta la fecha, registro de MATRIMONIO correspondiente a la señora MARIA ROSINA TOIRAC CAPANO portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0149532-1, y el señor PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0178479-1”* (Subrayado es nuestro).
- vi. Que, en razón de la discrepancia existente entre el estado civil de los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano**, en los originales registrales correspondientes al inmueble que nos ocupa, y el consignado en el acto de venta objeto del presente recurso, el Registro de Títulos procedió al rechazo de la rogación, mediante el oficio núm. O.R.286466, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Nacional ha podido verificar que, para el conocimiento de la presente acción en jerarquía, la parte recurrente aportó el acta de matrimonio de los señores antes mencionados, en la cual se evidencia que, los mismo contrajeron matrimonio en fecha doce (12) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), con anterioridad a la adquisición del inmueble de referencia.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, se ha constatado que, fue depositada el acta de divorcio de los indicados vendedores, en la que se pudo apreciar, que los mismos se divorciaron en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), previo a la realización del acto de venta de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), en favor del señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**.

CONSIDERANDO: Que, en tal aspecto, esta Dirección Nacional colige que, si bien en los asientos registrales del inmueble que nos ocupa, figuran los titulares del derecho de propiedad como casados, se ha podido comprobar que, al momento de la firma del contrato de venta supra indicado, en calidad de vendedores, los mismos se encontraban divorciados, y es por ello, que su estado civil se hizo constar como solteros, por haberse disuelto el matrimonio que existía entre ambos.

CONSIDERANDO: Que, el código Civil Dominicano respecto de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, establece en su artículo 1108 lo siguiente: *“Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”* (subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 1421 del Código Civil Dominicano establece que: *“El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, y pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”*.

CONSIDERANDO: Que, si bien los artículos 1594 y 1595 del Código Civil Dominicano disponen que: *“Pueden comprar o vender todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe. No puede haber contrato de venta entre los esposos...”*, es preciso señalar, que el caso de especie se trata de una transferencia por venta de exesposos en favor de un tercero, cuyo matrimonio fue disuelto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), conforme se verifica en el acta de divorcio depositada.

CONSIDERANDO: Que, la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio establece en su artículo 1 lo siguiente: *“El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio”*. Por lo que, en ese sentido, el matrimonio de los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano**, ya se encontraba legalmente disuelto, al momento de la venta del inmueble de referencia. Además, ambos conservaban la calidad de copropietarios respecto del inmueble adquirido durante la comunidad matrimonial, por lo que tenían plena capacidad para disponer de sus derechos en favor de terceros o entre ellos. (Resaltado y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en tal aspecto, es importante señalar que, contrario a lo establecido por el Registro de Títulos de La Vega, se verifica que, los señores **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capan** poseían la calidad para transferir sus derechos sobre el inmueble supra indicado, a favor del señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**, puesto que al momento de la realización del contrato de

venta de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), los referidos señores se encontraban divorciados y por ende **solteros**, quedando esto evidenciado con la documentación aportada.

CONSIDERANDO: Que, no existiendo impedimentos legales para la operación, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, ambos excónyuges otorgaron su consentimiento para la Transferencia por venta, mediante la cual los señores Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capan acordaron transferir al señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel** el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, conforme a la documentación presentada, se ha constatado que, la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos por las normas vigentes para la inscripción de la actuación registral solicitada, en atención de que la transferencia por venta realizada entre los indicados señores no contraviene disposición legal alguna, al tratarse de una operación de exesposos y un tercero, con plena capacidad jurídica.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario, en su Principio II, establece el criterio de **Especialidad**, el cual consiste en: “*la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3, numeral 6, de la Ley Núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*” (Resaltado y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y en aplicación del principio de **Eficacia**, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos de La Vega; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de La Vega a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, y los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 43, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); 1108, 1421, 1594 y 1595 del Código Civil Dominicano; 1 de la Ley Núm. 1306-Bis sobre Divorcio; 3, numeral 6; y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

## RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el señor **Leandro Alexis Lugo Pimentel**, en contra del oficio núm. O.R.286466, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de La Vega, relativo al expediente registral núm. 2072520569; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de La Vega, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 04:21:53 p.m., contentivo de solicitud de Transferencia por venta, con relación al inmueble identificado como: *“Parcela núm. 383-H-13-REF-3-005-6091, del Distrito Catastral núm. 03, con una extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, identificado con la matrícula núm. 3000573887”*, y, en consecuencia:

- i. Cancelar el original y duplicado del certificado de título, registrada en favor de **Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capan**, en el Libro núm. 0920, Folio núm. 111, Hoja núm. 071;
- ii. Emitir el original y duplicado del certificado de título en favor de **Leandro Alexis Lugo Pimentel**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098582-7. El derecho adquirido a **Pedro María Rosario Fernández**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178479-1, y **María Rosina Toirac Capano**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149532-3. El derecho tiene su origen en **Transferencia por venta**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Eduardo Mieses Sánchez, notario público de los del número de La Vega, matrícula núm. 5758;
- iii. Practicar el asiento registral en el registro complementario del referido inmueble, en relación a la actuación antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos de La Vega, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/saub